

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

QUESTIONING OF UNCONSTITUTIONALITY AND EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION

PALOMA REQUEJO RODRÍGUEZ*

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD A INSTANCIA DE PARTE. III. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CONTROL DE LEYES SINGULARES. IV. LA CONCEPCIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO CONDICIONANTE DE LA POSICIÓN DE LAS PARTES EN SU PLANTEAMIENTO Y DEL RESPETO A SU TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Summary: I. INTRODUCTION. II. CONSTITUTIONAL COURT'S CASE-LAW ON THE FILLING OF QUESTIONING OF UNCONSTITUTIONALITY EX PARTE. III. CONSTITUTIONAL COURT'S CASE-LAW ON THE CONTROL OF PRIVATE LEGISLATIVE ACTS. IV. THE UNDERSTANDING OF THE QUESTIONING OF UNCONSTITUTIONALITY: A CONDITION FOR THE STAND OF THE PARTIES REGARDING ITS FILLING AND THEIR EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION.

Resumen: La evolución de la jurisprudencia constitucional sobre el control de las leyes singulares, que corrige la insatisfacción que desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva generaba en sus destinatarios no saber si se llevaría a cabo y en qué términos, puede incidir en el papel que el propio Tribunal ha otorgado a las partes de un proceso a la hora de plantear una cuestión de inconstitucionalidad contra cualquier tipo de ley que sea de aplicación en el mismo y de cuya validez dependa el fallo. El tradicional protagonismo del Juez ordinario en detrimento de unas partes que tan sólo pueden solicitar el planteamiento de la cuestión puede ponerse en entredicho atendiendo al origen concreto de este procedimiento y a la mencionada jurisprudencia sobre las leyes singulares, no tan alejada de este supuesto como parece.

Abstract: The development of Constitutional Court's case-law on the control of constitutionality of private legislative acts aims to correct the dissatisfaction it may have caused to affected parties, by not knowing whether, and on what terms, it would be carried out. It can also have an impact on the role which the Constitutional Court itself grants the parties in the ordinary judicial procedure when it comes to filling the questioning of unconstitutionality against any type of law being applied in the case and on the validity of which the judgement may depend. The overweight of the ordinary court's decision regarding the raising of the question of unconstitutionality, to the detriment of the parties in the ordinary judicial procedure who can only request that the questioning should be raised, could be challenged taking into account the specific origin of this type of control of constitutionality and the aforementioned case-law on its application to private legislative acts.

* * Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo.

Palabras clave: cuestión de inconstitucionalidad; ley singular; tutela judicial efectiva.

Keywords: questioning of unconstitutionality; private legislative acts; effective judicial protection

I.- INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos han tenido lugar cambios jurisprudenciales que han incidido en distintos aspectos de la jurisdicción constitucional. Queremos centrarnos en la doctrina constitucional sobre el papel de las partes en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y su incidencia en el derecho a la tutela judicial efectiva, para ver si la evolución que ha sufrido el control de las leyes singulares puede tener alguna repercusión sobre ella.

Las partes en un proceso pueden defender sus intereses frente a lo dispuesto en leyes a su juicio inconstitucionales, solicitando al Juez que va aplicarlas que plantee una cuestión de inconstitucionalidad en su contra. Con ello la tutela judicial, en opinión del Tribunal Constitucional, se ve garantizada, por mucho que el Juez pueda desoír la petición de las partes. Pero, tras años de entender satisfechas las exigencias de la tutela judicial efectiva con esta mera solicitud de planteamiento de la cuestión, parece que ahora resulta insuficiente cuando lo que se pone en entredicho es la constitucionalidad de una ley singular, especialmente si es autoplicativa. Con ocasión de la revisión de esta doctrina constitucional sobre el control de las leyes singulares merece la pena reconsiderar la posición de las partes en el planteamiento de la cuestión contra cualquier tipo de leyes, haciendo especial hincapié en la naturaleza de este procedimiento.

II.- LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD A INSTANCIA DE PARTE

Desde 1981 el Tribunal Constitucional ha sentado una sólida jurisprudencia, no sin algunas matizaciones, sobre a quién le corresponde plantear la cuestión de inconstitucionalidad y más concretamente sobre cuál es en este ámbito el papel de las partes en el proceso en el que se pone en tela de juicio la validez de la norma.

Recordemos en este punto que, mientras el art. 163 CE encomienda al órgano judicial el planteamiento de la cuestión cuando “considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución”, el art. 35 LOTC, al precisar la forma de llevarlo a cabo, señala que la duda sobre la inconstitucionalidad de la norma puede ser apreciada “de oficio o a instancia de parte”, sin que por ello deje en manos de esta última la adopción de la decisión, ni la posibilidad de acudir directamente al Constitucional, lo que en todo caso corresponde al Juez o al Tribunal ordinario. Quien ha de dudar es el órgano judicial, no las partes; de ahí se deduce que no tenga obligación de plantear la cuestión por el mero hecho de que se lo soliciten. La negativa al planteamiento de la cuestión no es en sí misma susceptible de recurso alguno y las partes todo lo más pueden seguir intentándolo en sucesivas instancias.

La STC 17/1981, de 1 de junio, en la que el Tribunal tiene ocasión de aclarar la naturaleza de la cuestión y sus diferencias con otros procedimientos de control de constitucionalidad, verdadero presupuesto de toda su construcción y, como veremos, de

cualquier alternativa a la misma, apunta que las partes de un proceso ordinario no “*están legitimadas para proponer la cuestión ante el Tribunal Constitucional*”.

Habría que esperar a la STC 133/1987, de 21 de julio, para verle afirmar, con palabras ya utilizadas en el ATC 10/1983, de 12 de enero, y en la misma línea en los AATC 301/1985, de 8 de mayo, 767/1986, de 8 de octubre, 949/1986, de 12 de noviembre, y 887/1987, de 9 de julio, que “*el art. 35 de la LOTC no obliga a que un órgano judicial plantee la cuestión cuando se lo pida una parte, sino que el planteamiento sólo ha de producirse cuando el Juez o el Tribunal de que se trate considere que la norma de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución*”. Efectivamente, como ya hemos señalado, la STC 10/1994, de 17 de enero, pone de manifiesto que “*el citado art. 35 de la LOTC no concede un derecho a las partes al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que establece el art. 163 CE, sino únicamente la facultad de instarlo de los órganos judiciales, a cuyo único criterio, sin embargo, la Constitución ha confiado el efectivo planteamiento de aquélla cuando, de oficio o a instancia de parte, aprecien dudas sobre la constitucionalidad de la norma aplicable al caso que deben resolver*”.

Al contrario que en el supuesto de que el Juez no aplique una ley de cuya constitucionalidad duda, en donde, como admiten las SSTC 23/1988, de 22 de febrero, y 187/2012, de 29 de octubre, el derecho a la tutela judicial de las partes se pondría en entredicho¹, este permanece incólume cuando el Juez aplica una ley de cuya constitucionalidad tan sólo dudan las partes². Si el Juez rechaza la solicitud de estas, al considerar en contra de su parecer que la norma aplicable no es contraria a la Constitución, el derecho a la tutela judicial efectiva no resulta vulnerado, puesto que “*el art. 35 de la LOTC no contiene un recurso a disposición de las partes de un proceso, del cual haya sido privado el recurrente*”.

Aunque los AATC 275/1986, de 19 de marzo y 767/1986, de 8 de octubre, señalan que, “*no siendo la petición de que se suscite cuestión de inconstitucionalidad fundamento de ninguna pretensión a la que el juzgador haya de proveer, es claro que puede responderla por el silencio, sin que de ello se derive lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución garantiza*”, la STC 171/1995, de 21 de noviembre, y posteriormente la STC 159/1997, de 2 de octubre, afirman, en un supuesto en el que el órgano judicial ha rechazado la petición de parte de plantear la cuestión, que

¹ En opinión de CORZA SOSA, E., *La cuestión de inconstitucionalidad*, CEPC, Madrid, 1998, p. 294 y ss., estas sentencias, en concreto se refiere a la primera de ellas, podrían haber propiciado un viraje en la doctrina constitucional, a pesar de que el Tribunal con una argumentación forzada, porque no quiere renunciar a su jurisprudencia anterior, encubre el respeto al principio de legalidad bajo un art. 24 CE que reconoce un derecho a la tutela judicial efectiva cuya titularidad parece corresponderle más a la ley que a las partes. Del alcance de la contravención del art. 24 CE se podría deducir a su entender en qué consiste el derecho de las partes, un derecho subjetivo a la aplicación de una ley constitucional, para concluir que el Juez, cuando las partes lo soliciten razonadamente, debe abrir la audiencia previa y bien plantear la cuestión, bien motivar su rechazo a la petición.

² Para un análisis de la jurisprudencia constitucional sobre tutela judicial efectiva puede consultarse GARBÉRÍ LLOBREGAT, J., *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Bosch, Barcelona, 2008.

su respuesta motivada, razonable y suficiente ha satisfecho “*el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva*”, sin que haya que entender a sensu contrario que el silencio, por mucho que no sea, a nuestro juicio, la mejor opción, en todo caso lo vulnere, puesto que la consideración, examen y desestimación de la petición podría deducirse de las circunstancias del caso o del razonamiento que termine plasmando en la resolución que ponga fin al proceso. Cosa distinta es, como manifiesta el ATC 158/1993, de 25 de mayo, la exigencia de que el Juez exteriorice en el Auto de planteamiento “*el razonamiento que le ha llevado a cuestionar la constitucionalidad de la norma aplicable*”, en cuyo caso no puede “*ni remitirse a las dudas que sobre la constitucionalidad de una norma hayan expresado las partes, que carecen de legitimación para proponer la cuestión ante este Tribunal, ni limitarse a manifestar la existencia de su propia duda sin aducir las razones que la abonan, ya que la decisión del Tribunal Constitucional únicamente es posible como respuesta a las razones por las que los órganos del Poder Judicial vienen a dudar, en un caso concreto, de la congruencia entre la Constitución y una norma con rango de Ley*”.

En conclusión, para el Constitucional el planteamiento de la cuestión es una “*prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial*”, como señalan, entre otras, las SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, 23/1988, de 22 de febrero, 67/1988, de 18 de abril, 206/1990, de 17 de diciembre, 119/1991, de 3 de junio, 155/1991, de 10 de julio, 130/1994, de 9 de mayo, 171/1995, de 21 de noviembre, 159/1997, de 2 de octubre, 228/1998, de 1 de diciembre, 33/2001, de 12 de febrero, 173/2002, de 9 de octubre, o 26/2009, de 26 de enero. Las partes no tienen “*un «derecho» a que los órganos expresen dudas sobre la constitucionalidad de la norma aplicable y por consiguiente utilicen este medio jurídico de protección de la supremacía del derecho constitucional*”, por lo que la decisión del juez, según la STC 133/1987, de 21 de julio, no vulnera “*el derecho de defensa de los derechos fundamentales de las partes ante el Tribunal Constitucional*”. De ahí que, como indica por todas la STC 67/1988, de 18 de abril, “*no resulte posible plantear a este Tribunal, mediante la alegación del art. 24 de la Constitución, el control sobre la decisión que los Jueces adopten al respecto, o el no uso por éstos de la facultad que les atribuye el art. 163 de la Constitución*”.

Aun así, el ATC 272/1991, de 30 de septiembre, sin desmarcarse de esta doctrina, quiso abrir la puerta al amparo contra la aplicación judicial de una ley inconstitucional sin demasiado éxito. Tras admitir que “*la aplicación de una norma material o formalmente inconstitucional no es en sí misma causa directa y necesaria de una lesión en los derechos fundamentales sustantivos del sujeto a quien la ley se aplica cuando la razón de la inconstitucionalidad no es, precisamente, la de que la norma aplicada viola alguno de los derechos constitucionalmente garantizados*”, señala que “*como quiera que entre estos derechos se encuentra, sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, al acceso a la justicia y a recibir de ésta una respuesta fundada en Derecho, no cabe duda de que una decisión judicial fundada en la aplicación de una norma legal respecto de la que el interesado instó en su momento, y razonadamente, el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, puede ser atacada en esta vía de amparo, pues como es obvio no es decisión fundada en Derecho la que se apoya en una norma inválida*”. Y todavía llega a afirmar que “*las partes del proceso pueden instar el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad e*

incluso, como al comienzo se dice, acudir ante este Tribunal en demanda de amparo frente a la negativa del Juez a plantearla cuando consideren que la aplicación de la Ley lesiona un derecho que la Constitución les confiere”. Esta posición, sin embargo, es matizada a renglón seguido con el argumento de sobra conocido de que las partes no pueden negar la libertad del Juez para interpretar la Ley y la Constitución y para concluir lo que estime oportuno en lo que a la colisión entre ambas se refiere. Parece que, siguiendo la línea jurisprudencial clásica, la tutela judicial efectiva no se vería vulnerada por la decisión de aplicar una norma inconstitucional en opinión de las partes, pero al menos sí por su aplicación; por eso se recurriría la sentencia y no la negativa al planteamiento de la cuestión, que sería condición y no objeto del amparo. No obstante esta lectura, de haberse seguido, presentaba serias dificultades, puesto que la autocuestión de inconstitucionalidad necesitaba por entonces previa sentencia estimatoria de amparo³.

III.- LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CONTROL DE LEYES SINGULARES

La jurisprudencia sobre el papel de las partes y sus “derechos”, o más bien “no-derechos”, en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no sufrió en principio grandes modificaciones en aquellos casos en los que el objeto de la pretendida cuestión era una ley singular. Sin embargo con los años hemos asistido a algunas modulaciones en la doctrina sobre leyes singulares y tutela judicial efectiva, apreciándose desde la STC 166/1986, de 19 de diciembre, a la STC 203/2013, de 5 de diciembre, un cambio sustancial, tal y como intentaremos mostrar a continuación.

³ Son muchos los autores que se han ocupado de los problemas que suscita el planteamiento de la cuestión, entre otros, GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Derecho procesal constitucional*, Civitas, Madrid, 1979; ARAGÓN REYES, M., “El control de constitucionalidad en la Constitución española de 1978”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 7, 1979, pp. 171-195; GALEOTTI, S., ROSSI, B., “El Tribunal Constitucional en la nueva Constitución española: medios de impugnación y legitimados para actuar”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 7, 1979, pp. 119-143; RUBIO LLORENTE, F., ARAGÓN REYES, M., “La jurisdicción constitucional”, en GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y PEDRIERI, A., *La Constitución española de 1978. Un Estudio sistemático*, Civitas, Madrid, 1980, p. 797 y ss.; PÉREZ TREMPES, P., *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, CEC, Madrid, 1985; DE OTTO Y PARDO, I., *Estudios sobre el Poder Judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989; GARCÍA ROCA, J., “El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por el juez ordinario: el caso del juez civil”, *Revista de las Cortes Generales*, nº 27, 1992, pp. 101-138; RIBAS MAURA, A., *La cuestión de inconstitucionalidad*, Civitas, Madrid, 1991; GARCÍA COUSO, S., *El juicio de relevancia en la cuestión de inconstitucionalidad*, CEPC, Madrid, 1998; VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., “Algunas reflexiones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad”, *Cuadernos de Derecho público*, nº 18, 2003, pp. 241-260. Un resumen crítico y detallado de las distintas posiciones doctrinales, además de la propia, puede encontrarse en CORZO SOSA, E., *La cuestión de inconstitucionalidad*, cit., nota 2 Mayoritariamente coinciden en el protagonismo del Juez en el planteamiento, como facultad o como deber, y en el carácter no vinculante de la petición de parte, frente a la que los órganos judiciales, según algunos, actúan como una especie de filtro. Sin embargo la constatación de esta realidad no impide que otros pongan en tela de juicio desde la óptica del derecho a la tutela judicial la falta de legitimación de quien “ha de soportar la ley inconstitucional” -J. González Pérez-, la minusvaloración de la solicitud de planteamiento, que no obliga ni a la apertura de incidente previo ni a dar respuesta expresa -A. Ribas Maura, E. Corzo Sosa-, o la irrecurribilidad de la decisión que pone fin al proceso en el que se inadmitió el planteamiento de la cuestión a instancia de parte por este motivo -P. Pérez Tremps-.

La concepción de la Constitución como norma jurídica suprema permitió definir la ley desde un punto de vista formal, atendiendo al órgano del que emana y al procedimiento que sigue su aprobación y no a su contenido o a su estructura⁴. Estos pueden ser cualquiera, siempre que no traspasen los límites establecidos por la Constitución, pues de ello dependerá la validez de la ley, sin que su naturaleza se vea afectada. Nada impide que la ley llegue a ocuparse de materias vinculadas a la Administración o que su estructura sea singular en lo que atañe a su objeto, si “se refiere a una conducta determinada y única identificada con datos específicos”, a sus destinatarios, si se trata de “personas concretamente identificadas”⁵, y/o a un elemento temporal como es la “repetibilidad de la aplicación normativa”⁶. En un Estado democrático marcado por el pluralismo y en un Estado social que debe asegurar que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, cada vez son más estas leyes singulares que desde el punto de vista de su contenido tratan aspectos tradicionalmente asociados a la función ejecutiva. Sin embargo los ciudadanos no disfrutan por ello, como sería presumible, de mayores garantías, puesto que, junto a la considerable mejora que supone el plus democrático que rodea al procedimiento legislativo de su adopción en lo que tiene de público y de contradictorio, el derecho a la tutela judicial efectiva de los afectados sufre un serio menoscabo al quedar estos al margen de los mecanismos establecidos para su control⁷.

La STC 166/1986, de 19 de diciembre, resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada contra la ley de conversión del Decreto ley expropiatorio de Rumasa, al considerar que su naturaleza de ley formal “*impide a los expropiados recabar la tutela judicial de su derecho de propiedad frente a la expropiación y necesidad de la ocupación, dejándolos indefensos con vulneración del art. 24.1 de la CE*”. La existencia de este tipo de ley singular o de caso único, tal y como la entiende el Tribunal⁸, que la identifica con “*aquella dictada en atención a un supuesto de hecho*

⁴ Una referencia al debate doctrinal originario en torno a la ley singular puede verse en PORRAS NADALES, A. J., “La ley singular y el problema del control de su soporte causal”, *Revista de Derecho Político*, nº 30, 1989, pp. 9-22.

⁵ DE OTTO Y PARDO, I., *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Ariel Derecho, Barcelona, 1987, p. 162 y ss.

⁶ Véase, MONTILLA MARTOS, J. A., *Las leyes singulares en el ordenamiento español*, Civitas, Madrid, 1994, p. 35 y ss., para el que la abstracción o la singularidad de la ley es “un elemento material de su estructura formal que se manifiesta en su aplicación”.

⁷ MONTILLA MARTOS, J.A., *Las leyes singulares en el ordenamiento español*, cit., nota 5, p. 35 y ss. y ARIÑO ORTIZ, G., “Leyes singulares, leyes de caso único”, *Revista de Administración Pública*, nº 118, 1989, pp. 57 y ss.

⁸ F. Rubio Llorente en el Voto particular a esta sentencia considera, por el contrario, que “resulta incorrecto identificar, como hace la mayoría, Ley singular con Ley de caso único y generalidad con abstracción”, pues “no toda Ley singular ha de ser Ley de caso único”. Más adelante el propio Tribunal en su STC 203/2013, de 5 de diciembre, reconoce que bajo la denominación de leyes singulares podemos encontrar una diversa tipología: desde leyes autoplicativas –“leyes que contienen una actividad típicamente ejecutiva, de aplicación de la norma al caso concreto” en contraposición a aquellas otras “susceptible[s] de ser aplicada[s] mientras continúe[n] vigente[s] y [que] precisan de actos administrativos de aplicación, que permitan llevar a efecto la ejecución”-; a leyes de destinatario único, pasando por leyes que han “sido dictadas en atención a un supuesto de hecho concreto, esto es, a una situación singular o excepcional”, sin que, como sucede en la que es objeto de la mencionada sentencia, tengan por qué ser autoaplicativas, ni tener un solo destinatario.

concreto y singular que agota su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la ley singular y no comunicable con ningún otro”, no sólo es aceptada por la doctrina, sino también por la propia Constitución que no impone a las leyes una determinada estructura formal, “*si bien consagra principios, que obligan a concebir dichas leyes singulares*” como “*ejercicio excepcional*” de la potestad legislativa sujeta a límites. ¿Cuáles son estos?

En primer lugar, por exigencia del principio de igualdad, la ley singular “*debe responder a una situación excepcional igualmente singular*” en atención a los hechos, “*de manera que el supuesto de la norma venga dado por ellos y sólo quepa al legislador establecer las consecuencias jurídicas necesarias para alcanzar el fin que se propone*”; “*el control de constitucionalidad opera así en un doble plano, para excluir la creación arbitraria de supuestos de hecho, que sólo resultarían singulares en razón de esa arbitrariedad, y para asegurar la razonabilidad, en función del fin propuesto, de las medidas adoptadas*”. Por tanto, como años más tarde señala la STC 203/2013, de 5 de diciembre, “*la excepcionalidad del supuesto de hecho que regula la Ley impugnada*” ha de tener “*una justificación objetiva pues, de no ser así, ésta se habría creado arbitrariamente por el legislador*”, debiendo “*a continuación resolver si la ley impugnada contiene una regulación razonable y proporcionada*” a esta situación excepcional a la que quiere dar contestación.

En segundo lugar, por exigencia de la separación de poderes, que encomienda a las Cortes la potestad legislativa y al Gobierno la función ejecutiva, y para evitar desequilibrios institucionales, en tanto “*el contenido material de las leyes singulares es al menos en parte actividad ejecutiva o de administración*”, el Tribunal entiende que, por mucho que no haya una reserva establecida, estas últimas deben circunscribirse “*a aquellos casos excepcionales que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no son remediabiles por los instrumentos normales de que dispone la Administración, constreñida a actuar con sujeción al principio de legalidad, ni por los instrumentos normativos ordinarios, haciéndose por ello necesario que el legislador intervenga singularmente, al objeto exclusivo de arbitrar solución adecuada, a una situación singular*”.

Y, por último, por exigencia de la propia naturaleza de los derechos fundamentales, las leyes singulares no pueden tener “*el específico objeto de condicionar o impedir su ejercicio*”, puesto que “*dichos derechos son materia reservada a Leyes generales*”. En lo que a nosotros interesa, ello no impide que “*incidan en la tutela judicial del derecho afectado por la Ley singular*” en un grado variable, en función del derecho sobre el que recaiga la medida legislativa singular y de cual sea el contenido concreto de la ley. En las leyes expropiatorias “*la inexistencia de recursos directos frente a la Ley no quiere, sin embargo, decir que los expropiados queden indefensos frente a la causa expropiandi declarada en una Ley singular, pues estando ésta sometida al principio de igualdad, los expropiados que consideren que la privación singular de sus bienes o derechos carece de base razonable o es desproporcionada podrán, ante la ocupación material de los mismos, alegar ante los Jueces y Tribunales la vulneración de su derecho a la igualdad, y en el procedimiento correspondiente solicitar del órgano judicial el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad por vulneración de dicho derecho fundamental, lo cual dará lugar*”.

o bien a que se eleve la cuestión al Tribunal Constitucional o bien a una resolución judicial denegatoria motivada, otorgándose así contenido al derecho a la tutela judicial frente a la Ley cuestionada; asimismo podrán interponer el correspondiente recurso de amparo a través del cual este Tribunal tendrá ocasión de enjuiciar la inconstitucionalidad de la expropiación, si a ello hubiere lugar. En relación con la necesidad de la ocupación se produce una innegable limitación de la tutela judicial en cuanto que los expropiados... se ven privados de la acción judicial que tendrían en el supuesto de que... fuese declarada por acto administrativo”; sin perjuicio de que también aquí “pueda reaccionar... utilizando el mismo camino anteriormente expuesto”. Sólo respecto a “la defensa jurisdiccional del derecho a la correspondiente indemnización” “no introduce la Ley limitación alguna”, “pues deja abierta la vía del Jurado provincial de expropiación y por consiguiente la del posterior recurso contencioso administrativo, donde los expropiados podrán discutir con toda amplitud la indemnización que les es debida”.

Discrepante con esta opinión se muestra Rubio Llorente en su voto particular, al que se adhiere Truyol Serra. A su entender la ley singular expropiatoria impide a los expropiados ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva, pues “*ni la jurisdicción constitucional forma parte del Poder Judicial, ni cabe el recurso de amparo frente a Leyes, ni puede reducirse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a la posibilidad de pedir a un Juez o Tribunal que plantee ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad, en términos abstractos basada sólo en las dudas que albergue el órgano proponente y sin que exista siquiera la posibilidad de que el autor de la petición (titular del derecho) comparezca... en defensa de su tesis*”. Habrá que esperar unos años para que este modo de entender la tutela cale en el Tribunal.

Tras la STC 6/1991, de 15 de enero, también sobre Rumasa, que reitera la doctrina comentada, el Tribunal, en la STC 73/2000, de 14 de marzo, abandona las leyes expropiatorias y se enfrenta a otra ley ad casum que, a juicio del órgano judicial que plantea la cuestión, reforma el régimen jurídico de protección medioambiental navarro con el fin de excluirlo de fiscalización judicial a través del rango de la norma que lo acoge. Este argumento no prospera, ya que para el Constitucional “*la elevación de una norma reglamentaria al rango de ley no excluye su fiscalización, sino que... sea deferida por los órganos jurisdiccionales a este Tribunal Constitucional si dudan de la conformidad de tal norma con nuestra Constitución*”, “*sustituyendo el juicio de legalidad que les hubiera correspondido por un juicio de constitucionalidad dispensado por el Constitucional*”. La STC 248/2000, de 19 de octubre, mantiene este mismo razonamiento.

En la STC 48/2005, de 3 de marzo, el Tribunal vuelve a las leyes singulares expropiatorias recordando su sumisión a los límites impuestos en el art. 33 CE, entre ellos, la garantía del procedimiento expropiatorio. La ley singular puede introducir especialidades razonables en este procedimiento contenido en leyes generales, en atención al supuesto excepcional que justifica su aprobación. El Tribunal se pregunta “*si entre las garantías expropiatorias se incluye el derecho a que los intereses afectados sean en todo caso tutelables por los Tribunales ordinarios y sólo por ellos, con exclusión de otras jurisdicciones no judiciales*”. Ello descartaría “*que alguna de las fases del procedimiento expropiatorio se lleve a cabo mediante normas con rango de*

ley, dado que este tipo de normas son accesibles a un control judicial limitado, por cuanto un juicio de constitucionalidad negativo sólo puede llevar al Juez ordinario a plantear una cuestión de inconstitucionalidad, en cuya sustanciación no tiene intervención (inmediata) el particular afectado. Desde una consideración de conjunto, es evidente que el afectado vería entonces mermada la posibilidad de discutir en Derecho el contenido de la decisión formalizada bajo la cobertura de la ley, pues contra ella no puede reaccionar en los mismos términos y con el mismo alcance que sí le cabrían frente a una actuación administrativa... Si ello es así, ...habrá de concluirse que un acto legislativo expropiatorio sólo será constitucionalmente admisible si el control jurisdiccional que admiten las normas con rango de ley (recurso directo, cuestión y autocuestión de inconstitucionalidad; esta última previo amparo) es suficiente, en cada caso, para brindar una tutela materialmente equivalente a la que puede dispensar frente a un acto administrativo un Juez de lo contencioso. Por tanto, la forma legislativa únicamente será aceptable si todas las lesiones que eventualmente le sean imputables pueden corregirse con el normal ejercicio de la jurisdicción constitucional, sin desnaturalizarla o pervertirla para, forzando su naturaleza, extenderse también sobre extremos de la disposición que sólo están al alcance de la jurisdicción ordinaria". En el caso concreto la defensa de los derechos e intereses de los particulares expropiados no puede satisfacerse "sin perjuicio de su contenido material, ni menoscabo de la naturaleza" de la jurisdicción del Constitucional, pues este "puede enjuiciar la declaración de utilidad pública sin desnaturalizar aquella, pero no así la arbitrariedad o la desproporción de la declaración de necesidad", en tanto "son precisos elementos de evaluación que le resultan impropios", como "un examen de la realidad fáctica que tiene mejor acomodo en el marco de la prueba practicable en un procedimiento judicial".

Salta a la vista que estamos ante un giro jurisprudencial sustancial; por vez primera se reconoce que la cuestión de inconstitucionalidad frente a leyes singulares expropiatorias puede no ser un instrumento idóneo para garantizar el derecho a la tutela judicial de los afectados. No sólo, en lo que a nosotros importa, porque el Juez ordinario quizás ni siquiera acceda a su planteamiento a instancia de parte, sino porque, incluso accediendo, el Tribunal Constitucional no puede dispensar un control equiparable al que ofrece el Contencioso respecto de los actos administrativos expropiatorios.

Esta conclusión acaba por avalarla la STC 129/2013, de 4 de junio. En ella se resuelve una cuestión de inconstitucionalidad planteada contra un acto legislativo que comprende "dos tipos de leyes... una general y otra singular autoaplicativa", ya que, junto a la regulación completa del régimen jurídico de proyectos regionales de infraestructuras de residuos, también aprueba en su Disposición adicional una serie de proyectos concretos, al establecer ella misma una "reserva formal de ley" para tal aprobación, ejerciendo "una función materialmente administrativa" y actuando como "ley autoaplicativa que no requiere de una posterior actividad administrativa de aplicación, pues en sí misma la contiene". Siguiendo la doctrina sentada en la STC 166/1986, de 19 de diciembre, estas leyes singulares no son inconstitucionales; la Constitución no establece una reserva de Administración. Lo que están es limitadas por el principio de igualdad y el de separación de poderes, de ahí su necesaria vinculación a una situación excepcional también singular a la que han de circunscribirse, y por la

imposibilidad de que puedan condicionar o impedir el ejercicio de derechos fundamentales. Sean o no expropiatorias, las leyes singulares autoaplicativas, atendiendo a su contenido, pueden “*lesionar derechos e intereses legítimos que también cuentan con la cobertura del art. 24.1 CE*”. Este derecho a la tutela judicial no requiere para verse satisfecho un pronunciamiento de los Tribunales contencioso-administrativos; puede servir el del Tribunal Constitucional, si, en primer lugar, “*los titulares pueden acceder a este Tribunal reclamando el control de constitucionalidad de la norma legal autoaplicativa*” y, en segundo lugar, si “*el control que realice el Tribunal Constitucional [es] suficiente para brindar una tutela materialmente equivalente a la que puede otorgar, frente a un acto administrativo, la jurisdicción contencioso-administrativa..., pues en modo alguno la reserva de ley puede servir como instrumento dirigido a evitar o disminuir la protección de los derechos e intereses legítimos amparados por la legalidad ordinaria*”. Nada nuevo respecto de la STC 48/2005, de 3 de marzo. Sin embargo el Tribunal Constitucional señala que “*los titulares de derechos e intereses legítimos carecen de un recurso directo contra las leyes autoaplicativas, es decir, aquellas que no requieren del dictado de un acto administrativo de aplicación*”. “*En este tipo de leyes dichos interesados sólo pueden solicitar del Juez el planteamiento de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, puesto que es “prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial”, sin que su no planteamiento lesione ningún derecho fundamental*”. “*Debemos por ello concluir que el art. 24.1 CE exige que su titular pueda instar la tutela que el precepto consagra, requisito éste que no se cumple en el caso de las leyes autoaplicativas en las que el planteamiento de la cuestión es una prerrogativa exclusiva del Juez, pero no un derecho del justiciable*”. Igualmente, en lo referente al control que pudiera efectuar el Tribunal Constitucional a las leyes autoaplicativas, el establecimiento de una reserva de ley “*impide un control de la misma intensidad que el que correspondería realizar a los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, si la actividad de ejecución se hubiera llevado a cabo por la Administración*”; pues, “*en modo alguno, corresponde al Tribunal Constitucional el control fáctico y de legalidad ordinaria -control de los elementos reglados de los actos de aplicación-, que, en todo caso, exige la función de aplicación de la norma al caso concreto, ello con independencia de quién la lleve a cabo*”. Aquí radica la novedad; por una parte, el Tribunal Constitucional admite que tan sólo pedir al órgano competente que plantee la cuestión de inconstitucionalidad no satisface la tutela judicial efectiva cuando el afectado no tiene la opción de interponer recurso directo contra las leyes autoaplicativas, y, por otra, el Constitucional tampoco podría dispensar un control de estas leyes con el grado de intensidad que exige el art. 24.1 CE, lo que le lleva a declarar inconstitucional la norma impugnada⁹.

⁹ DÍAZ LEMA, J. M., “El fin del privilegio de la ley singular: Comentario a la STC 129/2013, de 4 de junio”, *El Cronista del Estado social y democrático de derecho*, 2014, nº 39, p. 62, analiza esta evolución jurisprudencial para concluir que el Tribunal Constitucional acaba implícitamente por reconocer la naturaleza administrativa de las leyes singulares y por colocar al derecho fundamental del art. 24 CE en el lugar que le corresponde, al exigir respectivamente que las leyes singulares sean sometidas a un control equivalente al que dispensa el Contencioso y que los afectados puedan reclamar directamente al

La solución a este problema a partir de la última doctrina constitucional no es fácil. Desde el punto de vista de la tutela judicial no basta con que el interesado solicite al Juez ordinario el planteamiento de la cuestión, por lo que parece que la respuesta sería bien considerar que la petición de parte en este caso es vinculante, bien arbitrar un recurso directo contra las leyes singulares¹⁰. Pero de todos modos sería insuficiente, ya que a renglón seguido el Tribunal Constitucional reconoce que no puede prestar un control equiparable al del Contencioso, tal y como él mismo exige, al no corresponderle el control fáctico y de legalidad. Así las cosas, sólo hay dos opciones, ambas insatisfactorias; o el Constitucional desnaturaliza su control o el legislador renuncia a regular estas cuestiones, dando entrada al Contencioso y asegurando la garantía de la tutela. Dejar esta en manos de la “buena voluntad” del legislador no parece por razones obvias la mejor solución, que pasaría por establecer una reserva reglamentaria expresa, pues hacerla derivar del propio derecho a la tutela judicial resulta cuando menos forzado.

Por último, la STC 203/2013, de 5 de diciembre, en la misma línea, introduce un nuevo elemento¹¹. Resuelve un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de Castilla y León 6/2007 de aprobación del proyecto regional “Ciudad del Medio Ambiente”, que contiene la ordenación urbanística de un determinado territorio. Como en los casos anteriores el Tribunal considera que estamos ante una ley singular, porque “*ha sido dictada en atención a un supuesto de hecho concreto, esto es, a una situación singular o excepcional*”, pero ni tiene un único destinatario, sino “*todos los afectados por el planeamiento*”, ni es autoaplicativa, al ser “*susceptible de ser aplicada mientras continúe vigente y precisa de actos administrativos de aplicación, que permitan llevar a efecto la ejecución jurídica y física de la urbanización y la edificación*”; aquí está la

Constitucional el control de la ley que les afecte, en vez de atribuirle el papel instrumental que le había conferido en sus primeras sentencias.

¹⁰ Así lo defiende DÍAZ LEMA, J. M., “El fin del privilegio de la ley singular: Comentario a la STC 129/2013, de 4 de junio”, cit., nota 9, p. 62 y ss. y MONTILLA MARTOS, J. A., *Las leyes singulares en el ordenamiento español*, cit., nota 5, p. 248 y ss., para los que el juez ordinario estaría obligado a plantear la cuestión contra la ley singular si el afectado lo solicitase, proponiendo de lege ferenda el primero un amparo contra leyes, sin que haya que agotar la vía jurisdiccional previa cuando sean autoaplicativas, y el segundo la misma fórmula o un recurso directo de inconstitucionalidad interpuesto por los afectados por leyes singulares, puesto que, a su juicio, la tutela jurisdiccional no sólo puede dispensarla los Tribunales ordinarios sino también el Constitucional.

¹¹ Sendos comentarios a esta sentencia pueden encontrarse en REY MARTÍNEZ, F., “A vueltas con el concepto de ley singular: Análisis de la STC 203/2013, de 5 de diciembre”, *Diario La Ley*, nº 8288, 2014; BOUZZA ARIÑO, O., “El respeto a los derechos fundamentales como límite constitucional al legislador (la STC 203/2013, de 5 de diciembre, por la que se declara la inconstitucionalidad de la Ley de la Ciudad del Medio Ambiente de Soria”, *Revista vasca de Administración pública*, nº 99, 2014, pp. 703-717; R. J. SANTAMARÍA ARINAS, R. J., “Leyes singulares, tutela judicial efectiva y recepción de la doctrina Boxus por el Tribunal Constitucional español”, *Revista de Administración pública*, nº 193, 2014, pp. 165-195 y SÁNCHEZ MUÑOZ, O., “Aprovechando que el Pisuerga pasa por Santovenia: el Tribunal Constitucional pone coto al abuso de las leyes singulares en Castilla y León”, *Revista general de Derecho Constitucional*, nº 18, 2014, 22 pp.

diferencia. Una ley singular que necesita actos de aplicación, cuyo enjuiciamiento en amparo puede dar lugar al control indirecto de la ley que les sirve de cobertura, sin embargo, vulnera el art. 24 CE, puesto que, al ofrecer de manera irrazonable y desproporcionada una regulación que podría haber dispensado un reglamento, impide “*el acceso al control judicial de derechos e intereses legítimos afectados y elimina la posibilidad de un control judicial de la misma intensidad que hubieran podido realizar los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa*”. Si el derecho a la tutela judicial del afectado por una ley singular no autoaplicativa no se ve satisfecho con la mera solicitud de planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, ni con un factible control indirecto de la ley a raíz de un amparo contra sus actos de aplicación, ello lleva a preguntarse hasta que punto estas conclusiones son extrapolables a leyes de otra naturaleza, pues quizás es posible aprovechar estos cambios jurisprudenciales, en lo que a cuestión de inconstitucionalidad y leyes singulares se refiere, para replantear las conclusiones de la jurisprudencia ya vista sobre el papel de las partes en la cuestión de inconstitucionalidad.

IV.- LA CONCEPCIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO CONDICIONANTE DE LA POSICIÓN DE LAS PARTES EN SU PLANTEAMIENTO Y DEL RESPETO A SU TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Desde la ya mencionada STC 17/1981, de 1 de junio, el Tribunal Constitucional se ha decantado por una concepción objetiva de la cuestión de inconstitucionalidad que ha servido de coartada para explicar la preponderancia del órgano judicial en su planteamiento en detrimento de las partes.

En efecto, para el Tribunal la cuestión “*es, como el recurso del mismo nombre, un instrumento destinado primordialmente a asegurar que la actuación del legislador se mantiene dentro de los límites establecidos por la Constitución, mediante la declaración de nulidad de las normas legales que violen esos límites*”. Por si hubiera alguna duda la STC 67/1988, de 18 de abril, recuerda lo que varios Autos ya habían puesto de manifiesto, que “*en la cuestión de inconstitucionalidad, el interés jurídico protegido es independiente del interés de las partes, al ser un interés objetivo en la depuración del ordenamiento legal (ATC de 18 de enero de 1983)*”; “*en relación con las partes del proceso el interés protegido es únicamente el de hacerse oír en el trámite o incidente previo sobre la misma (ATC de 18 de enero de 1983), pues el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad no es, como en el recurso de amparo, la protección de un derecho fundamental, sino la eventual declaración de conformidad o inconformidad de una norma de la Constitución, con eficacia erga omnes en cumplimiento de una tarea de depuración del ordenamiento*” (STC 25/1984, de 23 de febrero).

Esta visión de la cuestión de inconstitucionalidad como un procedimiento que sólo busca la expulsión del ordenamiento de las leyes contrarias a la Constitución otorga al Juez el papel principal, marginando a unas partes que sólo persiguen que el litigio se resuelva de la manera más satisfactoria para sus intereses. Es una lástima que haya quedado relegado otro de sus elementos característicos, que permite distinguirla del recurso del mismo nombre. Nos referimos a una naturaleza concreta, no obviada por la propia STC 17/198, de 1 de junio, cuando señala que “*la cuestión de*

inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley”.

Con independencia de que tras la llegada de la cuestión al Tribunal Constitucional este realice un control abstracto de la ley, al margen de las circunstancias del caso en donde se suscitó la duda sobre su constitucionalidad, que puede concluir con su expulsión del ordenamiento, lo cierto es que la cuestión, y ese es su rasgo distintivo, tiene un origen concreto, ya que la norma contra la que se plantea es la aplicable en un proceso abierto para proteger unos intereses subjetivos y de la validez de dicha norma depende el fallo que ha de poner fin al mismo¹². Cuando las partes en ese proceso instan el planteamiento de la cuestión al Juez no lo hacen para lograr la depuración del ordenamiento, sino para asegurar que sea resuelto correctamente aplicando una ley constitucional que proteja sus intereses y no una ley inconstitucional que los contravenga y que el Juez tiene prohibido inaplicar salvo que plantee cuestión contra ella¹³. En la cuestión hay una combinación de elementos objetivos y subjetivos¹⁴. De ahí que, creemos, debiera concederse a las partes una mayor relevancia y aceptar que la mera solicitud de planteamiento de la cuestión no basta para colmar las exigencias de una tutela judicial efectiva que es puesta en entredicho cuando se rechaza una petición motivada que busca que la resolución que pone fin al proceso se funde en derecho y no en una norma contraria a la Constitución.

En efecto, según la última jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si una parte duda de la constitucionalidad de una ley singular que va a serle aplicada en el marco de un proceso, la sola petición de planteamiento de la cuestión es insuficiente para garantizar el derecho a la tutela judicial del que es titular; la naturaleza de la norma subraya aún más un elemento subjetivo tan presente en este caso que es imposible

¹² Partidario de resaltar esta naturaleza concreta de la cuestión más allá incluso de su origen se muestra VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., “Algunas reflexiones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad”, cit. nota 3, pp. 249 y ss.. Desde un novedoso e interesante enfoque que considera que el objeto de la cuestión es permitir que el Juez ordinario pueda inaplicar una ley a su juicio inconstitucional tras contar con la declaración en tal sentido del Tribunal Constitucional, el autor defiende que en la cuestión el examen de la ley por el alto Tribunal ha de realizarse “a la vista de la regla legal inferida por el juez ordinario”, de modo que, a partir del análisis de si esa regla contraviene la Constitución, el Tribunal Constitucional debe “examinar si el enunciado legal del que se extrajo esa regla es o no contrario a la Constitución”.

¹³ Hacemos nuestra la argumentación de CORZO SOSA, E., *La cuestión de inconstitucionalidad*, cit., nota 2, p. 304 y ss., cuando señala que lo “objetivo del objeto” del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad presupone la depuración del ordenamiento, pero mientras la naturaleza abstracta del primero “excluye los intereses de los particulares”, la naturaleza concreta de la segunda los contempla, pues la duda surge en el marco de un caso judicial en que la ley ha de ser aplicada; lo subjetivo está presente en el surgimiento de la cuestión, mientras lo objetivo lo está en su momento final, por lo que la aplicación de la ley al caso es relevante tanto para las partes como para el Juez y “por ello puede sostenerse un derecho subjetivo de las partes a la aplicación de la ley constitucional y una obligación del Juez de no inaplicar la ley inconstitucional sin plantear”.

¹⁴ Así lo defiende PÉREZ TREMPES, P., *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, cit., nota 3, p. 128; la concepción objetiva de la cuestión “debe completarse con la función que cumple como garantía de intereses subjetivos... y que sirve de motor de esa defensa objetiva”. Según afirma, con la cuestión se evita que el Juez aplique una ley inconstitucional y que se produzcan “efectos inconstitucionales e inmediatos sobre posiciones subjetivas enfrentadas en un proceso” frente a los que “los particulares pueden defenderse”.

prescindir del mismo o dejar de atribuirle alguna consecuencia. Esta no es otra que reconocer que la parte afectada ha de tener derecho a que el Tribunal Constitucional, como órgano que monopoliza el rechazo de las leyes inconstitucionales, enjuicie esa norma cuya validez pone en duda.

Nada ha de ser distinto en el supuesto de las leyes generales. La propia naturaleza concreta de la cuestión, según la define el Tribunal Constitucional, facilita la equiparación. Aunque la ley sea general, cuando la duda sobre su constitucionalidad surge con ocasión de su aplicación a un caso, hay un interesado individualizado al que afecta y que igualmente vería su derecho a la tutela judicial no plenamente satisfecho con la mera petición de planteamiento de la cuestión sin ninguna garantía de que el Juez sea receptivo a su solicitud por fundada que sea. Tampoco aquí, igual que las sentencias comentadas señalan que sucede en el caso de las leyes singulares, la parte dispone de ningún recurso que directamente le permita impugnar la ley y asegurar que se le aplique una norma constitucional. Es verdad que, a diferencia de las leyes autoaplicativas, las partes podrían ver como el Constitucional termina indirectamente por enjuiciar la ley general en un amparo interpuesto contra un acto de aplicación de la misma, pero esto, por así decirlo, no compensa su ninguneo en la cuestión, sin olvidar que, como hemos visto en la STC 203/2013, la posibilidad de controlar algunas leyes singulares a través del amparo no descarta la lesión del derecho reconocido en el Art. 24 CE.

Tras la última reforma del recurso de amparo este se objetiva, en tanto para admitirlo a trámite no basta con que haya lesión de un derecho, sino también resulta imprescindible que se justifique la especial trascendencia constitucional del recurso. Que “*la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general*” es desde la STC 155/1999, de 14 de septiembre, uno de estos casos, pero no es menos cierto que ya no es fácil ver en el amparo el cauce adecuado para que las partes puedan satisfacer sus intereses subjetivos. Los Tribunales ordinarios se convierten en el ámbito normal de defensa de los derechos y de los intereses legítimos de las partes a ellos vinculados, aprovechando un procedimiento en el que los Jueces pueden entrar a valorar hechos y cuestiones de legalidad, a diferencia de lo que sucede en el amparo, como el propio Tribunal Constitucional reconoce consciente de sus limitaciones¹⁵. Aún así hay quien considera en el supuesto de que la violación del derecho derive de la ley que el recurso de amparo contra la resolución de la autoridad judicial que se ha ocupado del caso “equivale a una especie de denuncia por falta de proposición por parte de aquélla de una cuestión incidental de legitimidad constitucional”¹⁶, abriéndose en esta situación el procedimiento de la autocuestión, que ya no requiere que se estime con carácter previo el recurso de amparo contra el acto de aplicación de la ley, sino que el Pleno puede resolverla a instancia de la Sala o de la Sección, quedando mientras en suspenso el plazo para dictar sentencia sobre el amparo.

¹⁵ CARRILLO, M., “La objetivación del recurso de amparo: una nueva vía de garantía jurisdiccional de los derechos”, en CARRILLO, M. ROMBOLI, R., *La reforma del recurso de amparo*, Fundación coloquio jurídico europeo, Madrid, 2012, pp. 13 y ss.

¹⁶ ROMBOLI, R., “La protección de los derechos tras la “objetivación” del amparo”, en íd., *La reforma del recurso de amparo*, cit., nota 13, p. 127 y ss.

Frente a esta satisfacción “con retraso” la mejor respuesta a nuestro entender sería una cuestión de inconstitucionalidad en la que jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional colaboraran cada una en lo que les es propio, asegurándose con la presencia obligada de ambas, si las partes fundadamente la reclaman, que los intereses de estas no se vean menoscabados y que disfruten de una verdadera tutela judicial efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN REYES, M., “El control de constitucionalidad en la Constitución española de 1978”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 7, 1979, pp. 171-195.
- ARIÑO ORTIZ, G., “Leyes singulares, leyes de caso único”, *Revista de Administración Pública*, nº 118, 1989, pp. 57-101.
- BOUAZZA ARIÑO, O., “El respeto a los derechos fundamentales como límite constitucional al legislador (la STC 203/2013, de 5 de diciembre, por la que se declara la inconstitucionalidad de la Ley de la Ciudad del Medio Ambiente de Soria”, *Revista vasca de Administración pública*, nº 99, 2014, pp.703-717.
- CARRILLO, M., ROMBOLI, R., *La reforma del recurso de amparo*, Fundación coloquio jurídico europeo, Madrid, 2012.
- CORZO SOSA, E., *La cuestión de inconstitucionalidad*, CEPC, Madrid, 1998.
- DE OTTO Y PARDO, I., *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Ariel Derecho, Barcelona, 1987.
- DE OTTO Y PARDO, I., *Estudios sobre el Poder Judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.
- DÍAZ LEMA, J. M., “El fin del privilegio de la ley singular: Comentario a la STC 129/2013, de 4 de junio”, *El Cronista del Estado social y democrático de derecho*, nº 39, 2014, pp. 62-73
- GALEOTTI, S., ROSSI, B., “El Tribunal Constitucional en la nueva Constitución española: medios de impugnación y legitimados para actuar”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 7, 1979, pp. 119-143.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Bosch, Barcelona, 2008.
- GARCÍA COUSO, S., *El juicio de relevancia en la cuestión de inconstitucionalidad*, CEPC, Madrid, 1998.
- GARCÍA ROCA, J., “El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por el juez ordinario: el caso del juez civil”, *Revista de las Cortes Generales*, nº 27, 1992, pp. 101-138.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Derecho procesal constitucional*, Civitas, Madrid, 1979.
- MONTILLA MARTOS, J. A., *Las leyes singulares en el ordenamiento español*, Civitas, Madrid, 1994.
- PÉREZ TREMPES, P., *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, CEC, Madrid, 1985.
- PORRAS NADALES, A. J., “La ley singular y el problema del control de su soporte causal”, *Revista de Derecho Político*, nº 30, 1989, pp. 9-22.

- REY MARTÍNEZ, F., “A vueltas con el concepto de ley singular: Análisis de la STC 203/2013, de 5 de diciembre”, *Diario La Ley*, nº 8288, 2014.
- RIBAS MAURA, A., *La cuestión de inconstitucionalidad*, Civitas, Madrid, 1991.
- RUBIO LLORENTE, F., ARAGÓN REYES, M., “La jurisdicción constitucional”, en GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y PEDRIERI, A., *La Constitución española de 1978. Un Estudio sistemático*, Civitas, Madrid, 1980.
- SÁNCHEZ MUÑOZ, O., “Aprovechando que el Pisuerga pasa por Santovenia: el Tribunal Constitucional pone coto al abuso de las leyes singulares en Castilla y León”, *Revista general de Derecho Constitucional*, nº 18, 2014, 22 pp.
- SANTAMARÍA ARINAS, R. J., “Leyes singulares, tutela judicial efectiva y recepción de la doctrina Boxus por el Tribunal Constitucional español”, *Revista de Administración pública*, nº 193, 2014, pp. 165-195.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., “Algunas reflexiones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad”, *Cuadernos de Derecho público*, nº 18, 2003, pp.241-260.